

**Constancia secretarial:** A la señora jueza informandole que, se presentó escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 06 de julio de 2020, en el cual solicita se aclare y adicione dicha providencia en el sentido de pronunciarse respecto de todas las pretensiones de la demanda, esto es, se resuelva respecto al pago de los impuestos del vehículo KGV 946 de los años 2014 y 2017.

03 de agosto de 2020.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
Oficial Mayor.



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 005 2013 00783 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona - Omaira Cardona Ortega - Jorge Iván Ramírez Cardona Herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona
Decisión:	- No accede a aclarar - Adiciona sentencia

En sentencia del 06 de julio de 2020, se declaró probada la excepción consistente en el cobro de lo no debido y en consecuencia, se ordenó cesar la ejecución que se adelanta en favor del **Banco Pichincha S.A.** en contra de los señores **Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramirez Cardona y demás herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramirez Cardona.**

Una vez notificada por estados la providencia de fecha 06 de julio de 2020, dentro del término de ejecutoria, la doctora Luz Marina Moreno Ramírez, allega escrito por medio del cual solicita se aclare y adicione dicha sentencia, en el sentido de que este despacho, se pronuncie respecto de todas las pretensiones de la demanda, esto es, se resuelva respecto al pago de los impuestos del vehículo KGV 946 de los años 2014 y 2017, los cuales fueron solicitados en las pretensiones quinta y sexta

de la demanda.

Respecto a la solicitud de aclaración, encuentra esta agencia que dicha providencia no contiene nada oscuro o irregular para que sea susceptible de aclaración de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, máxime que se cuestionan puntos respecto a la decisión adoptada, por lo que cualquier decisión al respecto es carente de objeto.

No obstante lo anterior, encuentra este Despacho que la sentencia anticipada de fecha 06 de julio de 2020, en sintonía con lo solicitado por la parte actora, es susceptible de adición conforme lo dispone el artículo 287 del C.G.P., razón por la cual, se adiciona la misma en el siguiente sentido:

Resulta necesario adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 06 de julio de 2020, ordenando lo siguiente:

*“En consecuencia, se ordena CESAR LA EJECUCIÓN que actualmente se adelanta en favor de Banco Pichincha S.A., en contra de los señores Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona y demás herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona, **en lo que respecta a la opción de compra.***

**Asimismo, se ordena seguir adelante la ejecución que actualmente se adelanta en favor de Banco Pichincha S.A., en contra de los señores Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona y demás herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona, respecto al pago del valor de los impuestos generados para los años gravables 2014 y 2017 sobre el vehículo de placas KGV 946 por valor de \$415.500 y \$1.620.900 más los intereses de mora a partir 01 de febrero de 2017 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).**

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

**RESUELVE:**

**Primero. No acceder** a aclarar la sentencia anticipada de fecha 06 de julio de 2020, conforme con lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

**Segundo. Adicionar** el numeral segundo de la parte RESOLUTIVA de la sentencia fechada el 06 de julio de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

**Segundo.** *““En consecuencia, se ordena CESAR LA EJECUCIÓN que actualmente se adelanta en favor de Banco Pichincha S.A., en contra de los señores Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramirez Cardona y demás herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramirez Cardona, **en lo que respecta a la opción de compra.**”*

**Asimismo, se ordena seguir adelante la ejecución que actualmente se adelanta en favor de Banco Pichincha S.A., en contra de los señores Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramirez Cardona y demás herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramirez Cardona, respecto al pago del valor de los impuestos generados para los años gravables 2014 y 2017 sobre el vehículo de placas KGV 946 por valor de \$415.500 y \$1.620.900 más los intereses de mora a partir 01 de febrero de 2017 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).”**

**Tercero.** Los demás numerales quedarán como están consignados allí.

**NOTIFÍQUESE**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados No.\_\_\_\_  
Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



**Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**51530ebca7173c58f5046c59247271561e59d9bdeb1206ff11257a0865070ded**

Documento generado en 03/08/2020 01:41:50 p.m.





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01047 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	María Dolores Cárdenas Marín
Interesado:	Diego León Quintero Molina en calidad de comprador de los derechos herenciales de Yanet Patricia Cárdenas Marín como hija de la causante
Asunto:	Sentencia aprobatoria de la partición

Se procede mediante la presente providencia a aprobar el trabajo de partición realizado para la sucesión intestada de **MARÍA DOLORES CÁRDENAS MARÍN**, quien en vida se identificaba con la **C.C. 21.351.110**, en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

La presente sucesión intestada de **MARÍA DOLORES CÁRDENAS MARÍN**, quien falleció el 14 de septiembre de 2016, fue admitida el pasado 21 de noviembre de 2018 (fl. 50), interviniendo con vocación hereditaria **YANET PATRICIA CÁRDENAS MARÍN** con **C.C. 43.676.580**, en calidad de hija de la causante.

En el proceso, se fijó fecha para audiencia pública de inventarios y avalúos mediante auto del 06 de marzo de 2019 (fl.54), se cumplió con la misma, el día 28 de junio de 2019 (fl. 57), en ella se aprobó el inventario y avalúo y se ratificó que el partidor sería el apoderado judicial de la interesada toda vez que contaba con la facultad para tal fin.

Mediante auto del 31 de julio de 2019 se ordenó la suspensión del proceso hasta el 01 de octubre de 2019, dada la solicitud presentada por la parte interesada y se le reconoció personería a la Dra. Nadya Carolina Galindo Padilla.

Ahora bien, mediante auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó reanudar el proceso y se requirió a la señora Yanet Patricia Cárdenas Marín como hija de la causante, Cárdenas Marín con el fin de que designara apoderado judicial en virtud de que, había revocado el poder a la Dra. Galindo Padilla, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por auto del 11 de febrero del año en curso se incorporo escritura pública No.5.031 del 03 de diciembre de 2020 de la Notaria Octava del Circulo Notarial de Medellín, mediante la cual se avizora que la interesada Yanet Patricia Cárdenas Marín como hija de la causante, vendió al señor Diego León Quintero Molina, los derechos herenciales a título universal que le correspondan o pudiesen corresponderle dentro de la sucesión de su señora madre, María Dolores Cárdenas Marín.

En el mismo auto, se requirió al señor Diego León Quintero Molina en calidad de comprador de los derechos herenciales de Yanet Patricia Cárdenas Marín como hija de la causante, a fin de que constituyera apoderado judicial para que lo representara en el presente tramite en razón de la cuantía del mismo.

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se reconoció personera al Dr. Juan Pablo Loaiza Loaiza y se le requirió para que allegara el trabajo de partición, para lo cual se le otorgo el término de 10 días, toda vez que el mismo contaba con tal facultad de conformidad con el poder allegado al expediente.

Finalmente, se allego escrito de trabajo de partición presentado el 12 de marzo de 2020 al cual se le dio el correspondiente traslado, sin que hubiera pronunciamiento alguno por las partes (fls. 94 a 98).

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Tratándose de procesos de sucesión, el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., dispone que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

En este caso, no se propuso ninguna objeción a la partición presentada por el partidor designado para ello, esto es el Dr. Juan Pablo Loaiza Loaiza, por lo tanto, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada, pues no se vislumbra causal de nulidad

que invalide lo actuado, por lo que la decisión a tomar debe ser meritoria o de fondo.

Así las cosas y luego de ser revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el partidor designado, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la finada **MARÍA DOLORES CÁRDENAS MARÍN**, se avizora que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 y siguientes del C.G. del P.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, se ordenará la inscripción de la sentencia en la oficina de registro pertinente y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarías del área metropolitana.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Jueza del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero.** Se aprueba el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la señora **MARÍA DOLORES CÁRDENAS MARÍN**, quien en vida se identificaba con la **C.C. 21.351.110**.

**Segundo.** Se ordena inscribir el trabajo de partición realizado y, la presente providencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5006681, 01N-334191 y 01N-170405 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte. Para lo cual, se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar, a costa del interesado.

**Tercero.** Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías del área metropolitana del Valle de Aburrá.

**Cuarto.** Se requiere a la parte interesada para que aporte el arancel para la expedición de las copias auténticas.

### NOTIFÍQUESE

MACR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5759b057e3db237dabdd98389c1b0289530f23035f67f0fd61cead9cb54da**

Documento generado en 03/08/2020 03:29:56 p.m.

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el señor Jaime Olimpo Ulloa Briñez, actuando en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., allega correo electrónico al buzón de entrada del Despacho, por medio del cual constituye apoderado judicial para que lo represente en la diligencia que tendrá lugar el 18 de agosto de 2020 y en todas las instancias del proceso, poder que cumple con los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020. Por último, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Sebastián Agudelo Echeverri se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

03 de agosto de 2020

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
Oficial Mayor.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01219 00
Proceso:	Verbal Sumario – Acción de protección al consumidor
Demandante:	María Antonieta Álzate Salazar
Demandado:	Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.
Asunto:	Reconoce personería

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al doctor **Sebastián Agudelo Echeverri**, identificado con C.C. 1.128.271.296, portador de la T.P. 247.757, del C. S. de la J., para actuar en representación de la sociedad Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado \_\_\_\_  
\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



Secretario

**Constancia secretarial:** Señora Jueza me permito informarle que la parte actora, allega la constancia de la citación personal remitida al correo electrónico del demandado OSWALDO DE JESUS PORRAS ALVAREZ. A su Despacho para proveer. Medellín, treinta (30) de julio de 2020.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

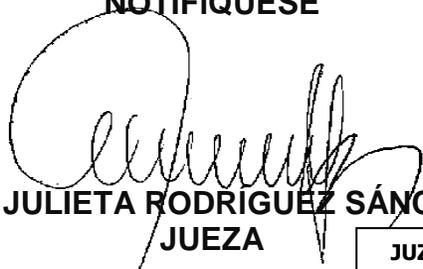
Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 01213 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Oswaldo de Jesús Porras Álvarez
Asunto:	-Incorpora citación -Requiere parte actora

Se incorpora al expediente, la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal del señor OSWALDO DE JESÚS PORRAS ÁLVAREZ, en escrito que antecede, la cual fue remitida al correo electrónico de dicho demandado el día 13/03/2020 y leída el 14/03/2020, la cual se encuentra conforme al 291 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, se insta a la parte actora, a fin de que proceda con la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, deberá acreditar la constancia de entrega de la referida notificación.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada, **o para que** proceda a la medida cautelar solicitada, **una cosa o la otra**, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

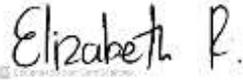
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado mediante aviso entregado el 04 de marzo de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

03 de agosto de 2020



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00028 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal
Demandado:	Javier Antonio Castro Muñoz
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra Javier Antonio Castro Muñoz para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 31 de enero de 2020 (Cfr. fl. 14), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.531.588** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo (Cfr. fl. 1, C.1), más los intereses moratorios desde el día **06 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado mediante aviso entregado el 04 de marzo de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir Adelante La Ejecución**, promovida por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal** en contra de **Javier Antonio Castro Muñoz** conforme al mandamiento fechado el 31 de enero de 2020.

**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$126.000,00**.

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.\_\_\_\_  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



Secretario

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**638c3eddb7f4f05670309ef6cafe94ebfb6917099503066191969fa3b608907b**

Documento generado en 03/08/2020 03:21:21 p.m.

**Constancia secretarial:** Señora Jueza me permito informarle que la parte actora, allega la constancia de envío de la citación personal para la diligencia de notificación personal, con resultado negativo. En consecuencia, solicita oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPEGADA SURAMERICANA S.A. a fin de que informe nuevas direcciones a fin de notificar al demandado. A Despacho para proveer. Medellín, 31 de julio de 2020.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00074 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Carlos Mario de Jesús Flórez García
Asunto:	-Incorpora citación -Ordena Oficiar EPS

Conforme con la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, señor CARLOS MARIO DE JESÚS FLÓREZ GARCÍA, la cual fue devuelta al remitente por cuanto informa la causal “*dirección no existe*”, según certificación de la empresa de correo usada para tal efecto.

Ahora, solicitó la apoderada de la actora oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPEGADA SURAMERICANA S.A. a fin de que suministre los datos de contacto del aquí demandado, por tanto, se ordena oficiar a la EPS en mención, a fin de que dicha entidad informe el último lugar donde reside la parte demandada.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte DEMANDANTE, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la siguiente carga procesal:

- Deberá allegar la constancia de entrega del oficio No. 0618 correspondiente a la EPS Y MEDICINA PREPEGADA SURAMERICANA S.A., a fin de proceder a notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del CGP o si a bien lo tiene, recurrir a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**JUZGADO DOCE CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante, el Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, allega memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de dos meses, contados desde el 27 de julio de 2020, fecha en la que fue presentada la solicitud electrónicamente, asimismo, le informo que se allega concepto por parte del Procurador 10 Judicial II, a su Despacho para proveer. Medellín, 31 de julio de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00161 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Blanca Esther Jiménez Jaramillo Dora del Socorro Jiménez Jaramillo Gonzalo de Jesús Jiménez Jaramillo Manuel Salvador Jiménez Jaramillo Rocío Jiménez Jaramillo Ana Lucia Muñoz Aguirre Ana Sofía Cano Muñoz Juan Manuel Cano Muñoz
Asunto:	No accede a suspender proceso Incorpora concepto del Procurador

Conforme la constancia secretarial que antecede, respecto a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y la señora Ana Lucia Muñoz Aguirre, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a dicho petitum consistente en efectuarse la suspensión del proceso, toda vez que dicha solicitud no viene suscrita por todas las partes demandadas, requisito sine qua non para acceder a lo solicitado, conforme lo dispone el artículo 161 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora el concepto allegado por parte del Procurador 10 Judicial II, respecto del trámite de la referencia, lo anterior para lo fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**JUZGADO DOCE CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.\_\_\_\_ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allega por parte del apoderado de la parte actora, doctor Juan Felipe Rendón Álvarez, solicitud por medio de la cual, solicita que se realice el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, asimismo, solicita que se expida la autorización de ingreso al predio y ejecución de las obras, sobre el bien objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 2020. A su Despacho para proveer.

03 de agosto de 2020

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00217 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado:	Iván Darío Mejía Uribe Indeterminados
Asunto:	- Realiza publicación - Autoriza de ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de servidumbre - Expide oficio autorización ingreso y ejecución de obras

En primer lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se lleva a cabo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del emplazamiento de las personas indeterminadas, sin que se requiera una publicación en medio escrito.

De otro lado, respecto a la solicitud de ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de la servidumbre, encuentra el despacho procedente dicha solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, el cual expresa lo siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.”

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

(...)” (Subrayas por fuera del texto original).

Lo anterior, complementado con lo establecido en la Resolución No. 844 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020, en virtud de la pandemia mundial Covid-19.

En virtud de lo anunciado con anterioridad, sin necesidad de inspección judicial, autorícese el ingreso por parte de ENERGIA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., al predio denominado “La Cortez”, ubicado en la vereda “El Zancudo” o “El Mulatico del municipio de Tarso - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 014-16761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, identificado con los siguientes linderos:

*“Por el NORTE, linderos con predios de la señora María Bedoya de Montoya, por el ORIENTE, y en dirección Sur, por toda la vía que conduce del sector o vereda “La Bodega” a la población del municipio de Tarso, hasta cierta parte, por el SUR y en dirección Occidente en forma sinuosa o irregular, con propiedad de Juan Carlos Mora Gómez, hasta*

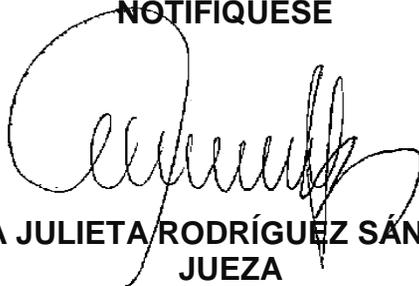
*encontrar la vía que del sector o vereda “La Bodega” conduce a la población de Tarso y por el OCCIDENTE y en dirección Norte y en forma irregular por toda la vía carretable que de “La Bodega” conduce a Tarso, hasta encontrar linderos con predios de la señora María Bedoya de Montoya, para cerrar perímetro.*

Asimismo, autorícese a la sociedad ENERGIA DEL SUROESTE S.A. E.S.P. a la ejecución de obras, estrictamente para:

- a)** Construir ya sea directamente o por intermedia de sus contratistas, la ventana de construcción subterránea, necesaria para el proyecto Rio Mulatos I en el predio del demandado.
- b)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para utilizar la ventana, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia.
- c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan el aprovechamiento de la zona de ventana de construcción subterránea.
- d)** Construir ya sea directamente o por intermedia de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el proyecto de generación de energía. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de esta ventana de construcción subterránea.

Expídase copia auténtica de la presente providencia y oficio dirigido a las autoridades policivas, el cual deberá ser remitido al apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico, con el fin de que dichas autoridades den estricto cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, según lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado \_\_\_\_  
\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



**Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora jueza, me permito informarle que la presente solicitud adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00366</b> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S.
Solicitado:	Julián Esteban Vergara Echavarría
Asunto:	Inadmite solicitud

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito;

-Aportara el historial vehicular actualizado con una vigencia no mayor a 30 días de la motocicleta de placas **WHK64E**, expedido por la secretaria de movilidad de Sabaneta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
JUEZA

<p><b>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p> _____ <b>Secretario</b></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 30 de julio de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda**

**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de julio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00395 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Javier Ubeimar Naranjo Correa
Demandados:	Juan Manuel López Franco
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

2. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZA**

MACR

**JUZGADO DOCE CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados No. \_\_\_  
Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Luisa Fernanda Diez Fonnegra, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de agosto de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00399 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Centro Comercial El Punto de la Oriental P.H.
Demandado:	Ricardo Hinestroza Tirado y Comanditarios S. en C. simple
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **Centro Comercial El Punto de la Oriental P.H.** en contra de **Ricardo Hinestroza Tirado y Comanditarios S. en C. simple**, por:

**A.** Las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	CUOTAS EXTRAORDINARIA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Diciembre de 2018	\$308.964	\$0	01 de enero de 2019
Enero de 2019	\$320.694	\$0	01 de febrero de 2019
Febrero de 2019	\$353.074	\$0	01 de marzo de 2019
Marzo de 2019	\$328.738	\$0	01 de abril de 2019
Abril de 2019	\$356.849	\$45.607	01 de mayo de 2019
Mayo de 2019	\$352.762	\$45.607	01 de junio de 2019
Junio de 2019	\$327.949	\$45.607	01 de julio de 2019
Julio 2019	\$327.949	\$45.607	01 de agosto de 2019
Agosto de 2019	\$327.949	\$45.607	01 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	\$327.949	\$45.607	01 de octubre de 2019
Octubre de 2019	\$327.949	\$45.607	01 de noviembre de 2019
Noviembre 2019	\$327.949	\$45.607	01 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	\$327.949	\$45.607	01 de enero de 2020
Enero de 2020	\$340.411	\$0	01 de febrero de 2020
Febrero de 2020	\$340.411	\$0	01 de marzo de 2020
Marzo de 2020	\$340.411	\$0	01 de abril de 2020
Abril de 2020	\$340.411	\$0	01 de mayo de 2020
Mayo de 2020	\$340.411	\$0	01 de junio de 2020
Junio de 2020	\$347.300	\$0	01 de julio de 2020
Julio de 2020	\$344.238	\$0	01 de agosto de 2020

Lo anterior de conformidad con lo pedido y la literalidad del título, es decir de la certificación de administración.

**B.** Las demás cuotas se continuaren causando hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará envío de copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto.** Reconocer personería a la Dra. Luisa Fernanda Diez Fonnegra, con T.P. No.88.365 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

MACR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ed5df289e1884b1facfdb62e3db452aa4bf0f28aaacb70350951577aba1962**  
Documento generado en 03/08/2020 12:42:25 p.m.

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

03 de agosto de 2020

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00401 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Prada Alviar Ltda.
Demandado:	Arges Ingenieros S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., las cuales deberán formularse para procesos ejecutivos y no declarativos, como es el caso de las pretensiones condenatorias que se plasmaron en el libelo introductorio.

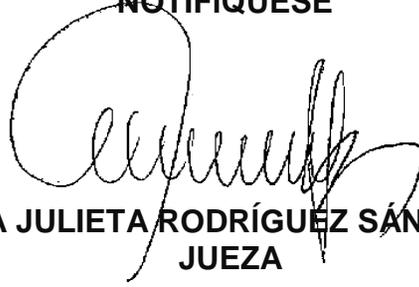
2. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma, teniendo en cuenta que, el poder presentado no cuenta con presentación personal, aun existiendo sello del Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga en la parte derecha del mismo, no obstante, no es posible identificar en razón de qué se impuso este.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora plasmar en la demanda la dirección electrónica de la parte demandada, toda vez que, en tratándose de una sociedad inscrita en la Cámara de

Comercio, debe indicarse la dirección electrónica que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

4. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado factura de venta No. FC002799.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados No.\_\_\_\_  
Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.



**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Carolina Arango Flórez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 03 de agosto de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00405 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial "Los Fuertes" P.H.
Demandado:	Leonor De Las Mercedes Riveros De Díaz Marco Aurelio Díaz Riveros Néstor Antonio Díaz Riveros
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Libra mandamiento de pago.</li><li>- Ordena notificar auto de apremio.</li><li>- Reconoce personería.</li><li>- Autoriza dependientes acreditados</li></ul>

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **Conjunto Residencial "Los Fuertes" P.H.** en contra de **Leonor De Las Mercedes Riveros De Díaz, Marco Aurelio Díaz Riveros, Néstor Antonio Díaz Riveros,** por:

**A.** Las cuotas de administraciones ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

<b>MES DE CAUSACIÓN</b>	<b>CUOTA DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
Diciembre de 2019	\$43.706	01 de marzo de 2020
Enero de 2020	\$363.159	01 de marzo de 2020
Febrero de 2020	\$363.159	01 de marzo de 2020
Marzo de 2020	\$363.159	01 de abril de 2020
Abril de 2020	\$363.159	01 de mayo de 2020

Lo anterior de conformidad con lo pedido y la literalidad del título, es decir de la certificación de administración.

**B.** Las demás cuotas se continuaren causando hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará envío de copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto.** Reconocer personería a la Dra. Carolina Arango Flórez, con T.P. No.110.853 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados y estudiantes enunciados en la página 7 del escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE**

MACR

<p><b>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p><b>Secretario</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9a684d0010e125da5bfe855a72cf034e9e952f9ca6e093dd5559f0f4e563f8**

Documento generado en 03/08/2020 03:33:36 p.m.